

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 85/14-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 19 diecinueve días de mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 85/14-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por la recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de acceso con número de folio 16846 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia de dicho sujeto presentada el día 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día miércoles 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, a las 08:54 horas, la ahora recurrente [REDACTED], [REDACTED], peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del referido sujeto obligado, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 16846, misma que al haber sido ingresada antes de las 16:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante el uso de la prórroga a que se refiere el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia, por lo que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se prorrogó por 3 tres días hábiles más. Posteriormente, en fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del referido sujeto obligado, la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente previo, ello dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la

Unidad de Acceso combatida, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- Siendo las 22:21 horas del día 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, la peticionaria [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio 0018/14-RIE.-----

CUARTO.- En fecha 19 diecinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **85/14-RRE.**-----

QUINTO.- El día 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación de fecha 19 diecinueve de marzo del año en mención, a través del Modulo de Recurso de Inconformidad del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), domicilio señalado para tal efecto en autos, levantándose constancia de dicho envío, el mismo día 27 veintisiete de marzo del

año en mención, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, con fundamento en los artículos 35 y 60 de la vigente Ley de Transparencia; por otra parte, el día 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, se emplazó a la Autoridad Responsable, Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

SEXO.- En fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día viernes 4 cuatro de abril del mismo año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SÉPTIMO.- El día 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por medio del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo en **tiempo y forma** su informe de Ley, el cual fue presentado ante el Servicio Postal Mexicano, en fecha 4 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto en fecha 7 siete de igual mes y año, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto

referido por lista de fecha 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce. -----

OCTAVO.- En fecha 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, se efectuó requerimiento al sujeto obligado por conducto de su unidad de Acceso a la Información Pública, para que en termino de 3 tres días hábiles, acredite con documental idónea, el hecho relativo a la búsqueda de la información peticionada, a través de sus unidades administrativas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del código de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato. -----

NOVENO.- El día 8 ocho de julio del año 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para dar cumplimiento al requerimiento formulado al sujeto obligado, que a saber fueron tres días hábiles otorgados para dar cumplimiento al mismo, los cuales comenzaron a transcurrir el día miércoles 2 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día viernes 4 cuatro del mismo mes y año. Lo anterior con fundamento en los artículos Primero y Tercero transitorios y 35 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

DÉCIMO.- Finalmente, mediante auto dictado el día 16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el requerimiento formulado, de conformidad a lo señalado por el numeral 186 del Código Adjetivo y dentro del término legal referido en el numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que en esa tesitura, se tuvo por recibida la documental requerida misma que se anexa al expediente que se resuelve; y en ese mismo acto, se cita a las

partes para oír resolución, notificadas las partes mediante lista de fecha 4 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 85/14-RRE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.- - - - -

SEGUNDO.- La recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito y de los obtenidos del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del referido sujeto obligado, correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de Transparencia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y quien se inconformó a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General de este Instituto, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Eduardo López Goerne, quedó acreditada con copia simple de su nombramiento, expedido en fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, signado por Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del Estado de Guanajuato, respectivamente; documento glosado a foja 18 del expediente de actuaciones, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos otorgados a favor de Titulares de Unidades de Acceso a la Información Pública, bajo resguardo de la Secretaría

General de Acuerdos de este Instituto, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a Eduardo López Goerne, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.- - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de

la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que presuntamente se notificó la respuesta emitida por la Autoridad responsable, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. -----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que

rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de

razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia vigente en el Estado; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:**-----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta obsequiada en el término de ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, misma que le correspondió el número de folio 16846 por la que se requirió la información siguiente:-----

"Solicito copia del oficio de invitación al titular de la dependencia para asistir a la firma del convenio de la ONU y el Gobierno del Estado, el lunes 17 de febrero del año en curso, en la sala bicentenario del centro de Convenciones. Para cualquier duda remitirse a la página electrónica del IMUG en el boletín correspondiente."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la "Solicitud de Acceso a la Información", que administrada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.- - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, habiendo hecho uso de la prórroga prevista en el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el día 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce y dentro del plazo establecido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, dio respuesta a la ahora recurrente [REDACTED], a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del referido sujeto obligado, en donde manifestó lo siguiente:- - - - -

*"(...) En atención a su solicitud de acceso a la información, con numero de folio **16846**, realizada **el 5 de Marzo de 2014**, consistente en: **"Solicito copia del oficio de invitación al titular de la dependencia para asistir a la firma del convenio de la ONU y el Gobierno del Estado, el lunes 17 de febrero del año en curso, en la sala Bicentenario del***

Centro de Convenciones. Para cualquier duda remitirse a la página electrónica del IMUG en el boletín correspondiente.”(Sic), Dependencia o entidad seleccionada: “Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración”, con fundamento en los artículos 37, 38 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento:

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración informa que toda vez realizada la búsqueda en los registros de información que obran en su dependencia, no se encontró el oficio requerido, motivo por el cual no se le puede entregar.

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública solo podrá utilizarla lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.

Si tiene alguna duda en relación con la información entregada, puede comunicarse al teléfono 01800 22 17 611, o bien, puede enviar un correo electrónico a: unidadacceso@guanajuato.gob.mx.

Atentamente

Eduardo López Goerne

Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.”(Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal establecido en el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que expresó como agravios, que según su dicho le fueron ocasionados, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente:-----

"Los criterios de búsqueda fueron exactamente los mismos que se aportaron en otras dependencias como la Secretaría de Gobierno, el sistema DIF, la secretaría de Desarrollo Económico, etc, y se obtuvo el oficio requerido, no entiendo por qué no se encontró en la secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, tan importante instancia que debió estar presente en la firma del convenio del Gobierno del Estado con la ONU el lunes 17 de febrero ¿realmente sería una omisión del IMUG no haber invitado a la SFIA? Lo dudo."(Sic)

El texto relativo a los agravios manifestados por el ahora recurrente, así como la exposición en forma clara y sucinta..., fue obtenido de la documental identificada como "*Detalle del recurso de revocación*" emitida por el "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), la cual, conjuntamente con el anexo descrito, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en posterior considerando.-----

4.- En tratándose del Informe de Ley, contenido en el oficio número 085/14-RRE, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día lunes 31 treinta y uno de marzo del año en curso, feneciendo éste el día viernes 4 cuatro de abril del año en mención, excluyendo los días sábado 29 veintinueve y domingo 30 treinta de marzo del mismo año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe de Ley contenido en el escrito fechado el día 4 cuatro de abril del año en curso, se presentó **en tiempo y forma** al desprenderse del timbre postal que fue depositado en la oficina local del Servicio Postal Mexicano en fecha 4 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, recibándose en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto el día 7 siete del mismo mes y año, informe en el que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"(...)

INFORME

I.- ACTO RECURRIDO

*Se reconoce la existencia del acto que se recurre consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio **16846**, mediante la que se requirió:*

"Solicito copia del oficio de invitación al titular de la dependencia para asistir a la firma del convenio de la ONU y el Gobierno del Estado, el lunes 17 de febrero del año en curso, en la sala Bicentenario del Centro de Convenciones. Para cualquier duda remitirse a la página electrónica del IMUG en el boletín correspondiente".

La solicitud de referencia fue respondida en tiempo, acorde al término legal estipulado en el artículo 43 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal como se desprende de las fechas citadas en el oficio de respuesta de la solicitud de información con folio 16846, y conforme con lo siguiente:

- *La solicitud de información ingresó el cinco de marzo del dos mil catorce a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos, por lo que se tuvo por recibida en dicha fecha.*
- *El doce de marzo del dos mil catorce, en el día cinco del procedimiento de acceso a la información, se notifico a la solicitante [REDACTED] que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información con numero de folio 16846 fue ampliado por tres días hábiles mas.*
- *El catorce de marzo de 2014, el día siete del procedimiento para dar respuesta a la solicitud de información con numero de folio 16846, se notifico la respuesta al solicitante por medio de su cuenta de usuario del Modulo Ciudadano.*

Se remite copia simple de la repuesta y anexo notificados a la solicitud de información con numero de folio 16846, documentos que se encuentran disponibles para su consulta en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo en el rubro de Solicitudes Respondidas, al cual puede acceder en la siguiente liga:

http://transparencia.guanajuato.gob.mx/busqueda_solitudes.php

Al respecto se acota que las notificaciones a los solicitantes se hacen de manera electrónica acorde a lo establecido en el artículo 3, fracción IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, donde se estipula que el Modulo Ciudadano es la herramienta informática a través de la cual la sociedad puede realizar solicitudes de acceso a la información de manera remota; en correlación con el artículo 18, el cual refiere que las solicitudes serán atendidas mediante dicho modulo.

En lo que refiere al despacho de la solicitud informo lo siguiente:

- *El cinco de marzo del dos mil catorce se turno la solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración, por ser la Dependencia de la cual [REDACTED] solicito la información.*
- *El seis de marzo del año en curso, esta Unidad de Acceso aceptó la respuesta de información notificada por la citada Unidad de Enlace.*

Con la finalidad de proporcionar las constancias que acrediten el procedimiento ante la Unidad de Enlace, remite impresión de pantalla del Modulo Interno de Gestión de Solicitudes en donde se visualiza el turno realizado en el folio 16846 a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración (SFIA), donde se visualizan las fechas antes citadas.

II.- MOTIVO DEL RECURSO.

Se sostiene la respuesta otorgada al folio 16846, mediante la cual la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración reporta que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en la dependencia, no se encontró el oficio requerido por el solicitante.

La respuesta fue emitida conforme a derecho en seguimiento al procedimiento regulado en el capítulo V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, denominado "Del procedimiento de Acceso a la Información Pública".

De manera general, el procedimiento seguido para la atención a la solicitud de información con folio 16846 correspondió en el turno a la unidad de enlace de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, aceptación de la respuesta emitida por la citada unidad de enlace y emisión de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la solicitante.

En lo que refiere al motivo de revocación expuesto por [REDACTED], señalo que las mismas son inoperantes pues se fundamenta en supuestos comparativos de requerimientos de información diversos al objeto de la Litis del recurso que nos ocupa.

Por lo que hace a la pregunta ¿Realmente sería una omisión del IMUG no haber invitado a la SFIA? Lo dudo, se señala que dicho cuestionamiento retórico no es materia del recurso de revocación previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues no es objeto del recurso de revocación atender o resolver cuestionamientos.

Por lo anterior, se reitera la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 16500, contiene la motivación y fundamentación procedente, por lo que se considera que se dio debida atención a la misma.

III.- DOCUMENTAL.

- 1. Copia de nombramiento expedido a Eduardo López Goerne como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, registrado ante la anterior Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado.*
- 2. Impresión de Acuse de ingreso a la solicitud de acceso a la información con folio número 16846.*
- 3. Impresión de oficio de respuesta a la solicitud 16846.*

4. *Impresión de pantalla donde se visualiza la ampliación del plazo.*
5. *Impresión de pantalla donde se visualiza notificación en cuenta de usuario.*
6. *Impresión de pantalla donde se visualiza turno a unidad de enlace.*

Conforme a lo expuesto, atentamente solicito del H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

PRIMERO.- *Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el Informe requerido, en los términos que en el presente se refieren.*

SEGUNDO.- *Seguido el trámite correspondiente, se confirme la respuesta otorgada al folio 16846.*

ATENTAMENTE

Guanajuato, Gto. Abril 4, 2014.

EDUARDO LÓPEZ GOERNE

COORDINADOR GENERAL" (Sic)

A su informe de Ley, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó copias simples de los documentos que a continuación se describen: - - - - -

a) Copia del acuse de recibo de la "*Solicitud de Acceso a Información*" identificada con el número de folio 16846, presentada a través del Modulo de solicitudes en el Portal del sujeto obligado, presentada por [REDACTED]. - - - - -

b) Copia del oficio de fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención de la solicitante [REDACTED], y suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documentales que quedaron insertas en el numeral 2 de este considerando. - - - - -

c) Copia de la impresión de pantalla relativa a la notificación de la ampliación del plazo de la solicitud con numero de folio 16846, emitida a través del Modulo de solicitudes en el portal del sujeto obligado. - - - - -

d) Copia de la impresión de pantalla relativa a la notificación de la respuesta obsequiada a la solicitud con número de folio 16846, emitida a través del Modulo de solicitudes en el Portal del sujeto obligado. - - - - -

e) Copia de la impresión de pantalla relativa a donde presuntamente se turna la solicitud 16846 a la Unidad de Enlace del sujeto obligado.- - - - -

f) Copia simple de la certificación del nombramiento emitido en favor del ciudadano Eduardo López Goerne, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, signado por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento glosado a foja 18 del expediente de mérito, respecto del cual se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y compulsas, encontrándose debidamente registrado ante este Instituto. - - - - -

g) Copia del oficio UAIP/205/2014, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido al Presidente de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento de fecha 17 diecisiete de junio. - - - - -

h) Copia de la impresión de pantalla relativa en la cual presuntamente se turna la solicitud 16846 a la Unidad de Enlace del sujeto obligado. - - - - -

i) Copia de la impresión de pantalla relativa al envío de la solicitud de información 16846 vía correo electrónico a la Coordinadora de la Unidad de Enlace, para realizar la búsqueda de la información solicitada. - - - - -

j) Copia de la impresión de pantalla relativa a la respuesta, que resulta de la búsqueda de la información solicitada, enviada vía correo electrónico a la Coordinadora de la Unidad de Enlace, por parte del Encargado de la Secretaría Particular de Despacho. - - - - -

Documentales que, administradas con el informe rendido, adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la Autoridad combatida

pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio incoado por la impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias relativas al informe de Ley rendido, y demás anexas por parte del sujeto obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por la peticionaria; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y posteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En este orden de ideas, respecto a la vía abordada, es preciso señalar que una vez analizada la petición realizada por [REDACTED], relativa a obtener "*Copia del oficio de*

invitación al titular de la dependencia para asistir a la firma del convenio de la ONU y el Gobierno del Estado, el lunes 17 de febrero del año en curso, en la sala bicentenario del centro de Convenciones. Para cualquier duda remitirse a la página electrónica del IMUG en el boletín correspondiente.”, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por la hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 1, 6 y 9 fracción II, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe rendido por la Autoridad de Acceso combatida, así como de las constancias que obran en el expediente de actuaciones, se desprende y acredita la inexistencia del objeto jurídico petitionado, es decir, en tratándose de la información petitionada en la solicitud génesis, tenemos que, del análisis concatenado de la respuesta obsequiada, del informe rendido y de las constancias adjuntas al mismo, se desprende el reconocimiento implícito por parte de la Unidad de Acceso combatida la inexistencia de la información pretendida, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y una vez realizado el análisis de las documentales que obran en el presente expediente se acredita dicha circunstancia, sin embargo, la respuesta obsequiada por parte de la Autoridad responsable, en la cual expresa claramente que en la realidad material no se cuenta con la existencia del objeto jurídico petitionado, lo que precisamente constituye el motivo de disenso por parte de la impugnante, circunstancia que se abordará en posterior considerando. - - - - -

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente analizar lo petitionado por la recurrente [REDACTED], a efecto de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Una vez establecido lo anterior y examinada la petición primigenia de información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por la hoy recurrente es pública, por referirse únicamente a la copia simple del oficio de invitación para asistir a la firma del convenio de la ONU, encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"Artículo 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)"**, es decir que, la información solicitada, es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, **su naturaleza es pública**, con la excepción de que esta pudiese encuadrarse en alguno de los supuestos establecidos, por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública

correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 42 de la vigente Ley de Transparencia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-

NOVENO.- Así pues, habiendo disgregado lo anterior, resulta conducente analizar las manifestaciones vertidas por la impugnante, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por la recurrente así como lo manifestado por la Autoridad Responsable, a efecto de determinar si le asiste razón o no a la inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. -----

Tenemos que la solicitud de información presentada por la ahora recurrente, misma que ya fue precisada en el considerando Séptimo, pero que por su importancia se transcribe nuevamente, en la cual se peticiono lo siguiente: *"Copia del oficio de invitación al titular de la dependencia para asistir a la firma del convenio de la ONU y el Gobierno del Estado, el lunes 17 de febrero del año en curso, en la sala bicentenario del centro de Convenciones. Para cualquier duda remitirse a la página electrónica del IMUG en el boletín correspondiente."*; Ahora bien, tenemos que la Autoridad Responsable en respuesta a tal petición, notificó a la hoy recurrente que: *"...La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración informa que toda vez realizada la búsqueda en los registros de información que obran en su dependencia, no se encontró el oficio requerido, motivo por el cual no se le puede entregar (...)"*(Sic); respuesta con la que no estuvo de acuerdo la peticionaria, quien al respecto manifestó en su escrito recursal lo siguiente: *"Los criterios de búsqueda fueron exactamente los mismos que se aportaron en otras dependencias como la Secretaria de Gobierno, el sistema DIF, la Secretarias de Desarrollo Económico, etc., y se obtuvo el oficio requerido, no entiendo porque no se encontró en la secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, tan importante instancia que*

debió estar presente en la firma del convenio del Gobierno del Estado con la ONU el lunes 17 de febrero ¿Realmente sería una omisión del IMUG no haber invitado a la SFIA? Lo dudo". (Sic), en este contexto, el motivo de disenso de la recurrente [REDACTED], se centra en su consideración de que la Unidad de Acceso combatida le niega el acceso a la información solicitada, arguyendo que no entiende las razones por las que no se encontró la documental requerida, en virtud de que la Autoridad responsable a su consideración, no realizó una búsqueda efectiva de la información pretendida y así mismo le fuera entregada la misma, por lo que a su consideración no satisface a cabalidad sus pretensiones y constituye una negativa de la información solicitada. En relación al agravio argüido, el Titular de la Unidad de Acceso combatida debatió en los siguientes términos: "...Se sostiene la respuesta otorgada al folio 16846, mediante la cual la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración reporta que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en la dependencia, no se encontró el oficio requerido por el solicitante. La respuesta fue emitida conforme a derecho en seguimiento al procedimiento regulado en el capítulo V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, denominado "Del procedimiento de Acceso a la Información Pública..."(Sic). - - - - -

Vistas las manifestaciones transcritas, este Órgano Resolutor infiere que, **la respuesta obsequiada** en el oficio de respuesta de fecha 14 catorce de marzo de 2014 dos mil catorce, en el cual, el sujeto obligado declara la inexistencia de la información pretendida por la ahora recurrente, en primer lugar, es menester precisar que, una vez realizado el análisis y valoración de las documentales aportadas por las partes que obran en autos del expediente en estudio, a esta Autoridad le corresponde emitir, pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las

aportadas por el sujeto obligado, las cuales resultan suficientes para tener por acreditado que éste llevó a cabo las gestiones necesarias ante las unidades administrativas correspondientes, a efecto de allegarse de la información que en su momento le fue solicitada por la ahora recurrente [REDACTED] mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 16846, de fecha 5 cinco de marzo del presente año 2014 dos mil catorce, la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, se tiene por realizado el procedimiento de búsqueda de conformidad a lo establecido por el 38 fracciones III, V y XV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estrado y los Municipios de Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: **"ARTICULO 38. Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes: (...) Fracción III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley; (...) Fracción V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (...) Fracción XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley."** en este contexto, este Órgano Resolutor determina que la conducta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al remitir oportunamente a la peticionaria el oficio de respuesta terminal en el modulo del Portal del sujeto obligado, **mismo que proporciona respuesta a la información solicitada**, circunstancia que de ninguna manera se traduce en una negativa de información. - - - - -

En esa tesitura, es menester señalar que, una vez recibida la solicitud de información, se llevo a cabo el procedimiento de búsqueda por parte de la Unidad de Acceso combatida, y en el plazo concedido por el artículo 43 de la Ley de la Materia, se obsequio respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información con numero de folio 16846, en la cual hace de conocimiento de la ahora recurrente la inexistencia de la información pretendida, lo cual es factible y no necesariamente significa un menoscabo o afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública, es decir, aun y cuando la información solicitada es factible de encontrarse en los registros, archivos y/o sistemas del ente obligado, y si bien es cierto la Autoridad Responsable tiene la obligación de hacer entrega de la información peticionada por los particulares, no menos cierto es que en la realidad material de los hechos, la información solicitada efectivamente obre existente en poder de la Autoridad responsable por lo que el declarar la inexistencia de la información es factible, lo que se traduce entonces en una cuestión de hecho, con independencia de la presunción legal de existencia que se deriva de las facultades y atribuciones que reviste el sujeto obligado para poseer dicha información, y por ende, se tiene que la respuesta obsequiada por la Autoridad responsable de ninguna manera viola el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora recurrente, toda vez que, con la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso combatida, así como las constancias que fueran remitidas conjuntamente con el informe justificado y las anexas remitidas a este Resolutor en cumplimiento al requerimiento de fecha 17 diecisiete de junio del 2014 dos mil catorce, **se desprende y acredita fehacientemente el procedimiento de búsqueda de la información solicitada**, gestión a cargo del Titular de la Unidad de Acceso, por conducto de las unidades

administrativas del sujeto obligado, luego entonces, la procedencia y veracidad de los resultados de dicha búsqueda resulta concluida, al encontrarse sustentada en documentales públicas, expedidas por Autoridad competente en ejercicio de sus funciones, a las que este Órgano Resolutor otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **por lo que se determina que los agravios de que se duele la hoy impugnante [REDACTED] no se encuentran materializados, toda vez que las documentales de cuenta resultan suficientes para acreditar y corroborar los trámites internos efectuados, tanto por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, así como por las unidades administrativas correspondientes, para localizar la información pública peticionada,** documentales que, tal como se ha mencionado a supra líneas, obran glosadas al expediente de mérito, el cual se encuentra a disposición del recurrente para que se imponga de los autos que integran el mismo y de esa forma tenga a bien cerciorarse personalmente de lo manifestado por la Autoridad responsable.-----

En este orden de ideas, deviene ineludible precisar que, el hecho de que la información peticionada se haya resultado inexistente, no significa un menoscabo o afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante [REDACTED] [REDACTED], en virtud de encontrarse acreditado en autos del presente expediente que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, actuó con apego al marco normativo que rige la materia de acceso a la información, específicamente acorde a lo dispuesto por los artículos 37, 38 fracciones II, III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, toda vez que, realizó los trámites internos necesarios con las unidades administrativas correspondientes, en búsqueda de la información peticionada y, posteriormente, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, obsequió respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información con número de folio 16846, en la que comunico la inexistencia de la información pretendida, evidenciándose con lo anterior que la multireferida Titular de la Unidad de Acceso, realizó las acciones y gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estados y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En apoyo a lo manifestado con antelación, se estima conveniente referirnos a uno de los principios generales de Derecho que rige el procedimiento administrativo, y que se encuentra consagrado en el artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que esencialmente establece: **"La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidos por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad.(...)"**, en consecuencia, este Colegiado se encuentra constreñido a ponderar el referido axioma legal, y considerarlo presente en los actos jurídicos, tanto en el ejercicio de derechos, como en el cumplimiento de obligaciones, por ello, en el caso en estudio, se refuerza la determinación relativa a que el actuar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se desarrolló bajo el aludido principio de buena fe, y

por ende sus resoluciones se presumen ciertas salvo prueba en contrario, luego entonces, de las constancias, allegadas a esta Autoridad Resolutora por la impugnante, no se desprende documental en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a la solicitud de acceso identificada con el número de folio 16846 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado. - - - - -

Así pues, en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente considerando, a la luz de las probanzas aportadas por las partes, **el suscrito Órgano Resolutor determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública de la particular** [REDACTED], al haber recibido respuesta, debidamente fundada y motivada, a su solicitud de información número 16846, en tiempo y forma legal, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, quedando evidenciados elementos convictivos suficientes que conducen a determinar como **inoperantes e infundados los agravios argüidos por la recurrente.** - - - - -

DÉCIMO.- Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos OCTAVO Y NOVENO, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe justificado y anexos al mismo, las anexas en cumplimiento a lo requerido al sujeto obligado, así como las constancias obtenidas del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119,

121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta otorgada el día 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, a la solicitud de información con número de folio 16846 Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 85/14-RRE, interpuesto por la recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado Guanajuato, a la solicitud de información

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejera General Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA